

Homicidio Culposo Accidente De Transito Deber De Cuidado Hipoglucemia

JURISPRUDENCIA

En la ciudad de Buenos Aires, a los 8

del mes de abril de 2013, se reúnen los integrantes de esta Sala VI y la Secretaria Autorizante, para tratar el recurso de apelación interpuesto por la defensa (ver fs.1108/1130) contra los puntos I y II del auto de fs.1038/1080, a través de los que se dispuso el procesamiento de R. D. B. en orden al delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor, en perjuicio de L. N., en concurso ideal con el de lesiones culposas en perjuicio de M. V., E. T. T., R. L. D., J. A. M., A. M. F., S. A. y A. M. R. (arts.54, 84 segundo párrafo y 94 del Código Penal) y se trabó un embargo sobre sus bienes hasta alcanzar la suma de ? de pesos (arts.518 del Código Procesal Penal).- AUTOS: Celebrada la audiencia y tras la deliberación pertinente, estamos en condiciones de expedirnos.- Y VISTOS Y CONSIDERANDO: I.-) Que esta decisión se ve limitada por el recurso interpuesto y otro análisis violaría preceptos constitucionales.- II.-) De los agravios: Entiende la defensa que la resolución es arbitraria porque vulnera el principio de congruencia al limitar la negligencia del imputado "ex ante" de ocurrido el hecho y viola también el de culpabilidad.- Señala que no surgen elementos que permitan inferir que, de haberse medido B. su glucemia antes de comenzar a conducir, lo sucedido hubiera sido diferente. También refiere que no fue determinante su enfermedad para obtener el registro pues la Resolución N°4 del gobierno de la ciudad de Buenos Aires lo permite. De esta manera, concluye que no está probado el "nexo causal" que vincula el hecho con el resultado.- Indica que su asistido siempre fue muy cuidadoso con los controles de su patología, habiendo observado y cumplido los tratamientos que aconsejaban los especialistas, lo que se vio corroborado por la Dra. L. A. C.- Dice que es importante que el Dr. F. M. K. que lo atendió en el Hospital ?, expusiera que si bien estar varias horas con el estómago vacío "podría" influir en una hipoglucemia, esa apreciación no podía aseverarse.- También que no es cierto que B. estaba en ayunas porque había ingerido "algunas galletitas" conforme explicara en su primer indagatoria y ese alimento contiene "hidratos de carbono". Tampoco podía soslayarse que en el interior del rodado se secuestraron caramelos y alfajores.- Alega que es evidente el estado de confusión en el que se hallaba su asistido al momento del evento y cita, como prueba de ello, lo vertido por D. V. y P. M., las médicas R. V. C. y M. J. C., el Subinspector J. M. C. y el C. M. Q. y los informes del Cuerpo Médico Forense de fs.106/107, 108/110, 115/116 y 205, todos de fecha 30 de enero de 2013.- En cuanto a la renovación de la licencia de conducir refiere que a B. nunca le fue preguntado si padecía alguna enfermedad.- Concluye que el imputado, como diabético insulino-dependiente, siempre ha actuado con el máximo y debido cuidado, que ha cumplido debidamente con su tratamiento y jamás pudo prever que tendría una hipoglucemia severa pues, de lo contrario, sin duda hubiese tomado los recaudos mínimos de cuidado que eran de su exclusiva competencia. "No puede ni debe ser imputable a R. D. B. responsabilidad penal por hechos y factores que estaban fuera de la capacidad de dominio y de evitación a su alcance" (sic).- En cuanto al embargo, considera que el monto fijado es desproporcionado para un eventual resarcimiento porque el acusado tiene un seguro contra todo riesgo y es la compañía la que debe hacer frente a sus hipotéticas responsabilidades civiles.- II.-) De la intimación: Conforme el acta de fs.1013/1018, se imputa a B. haber ocasionado la muerte de L. N., lesionado de gravedad a A. M. F., S. A. y A. M. R. y, de manera leve, a M. R. V., E. T. T., R. L. D. y a J. A. M., el 29 de enero de este año alrededor de las 13:10 horas. En la ocasión, el nombrado conducía el rodado de alquiler Ford ? dominio ?, sin pasajeros, por la Avenida ? en sentido hacia la Avenida ?, a excesiva velocidad y por la vía exclusiva para el transporte público. Cruzó la calle ? con luz roja y, a la altura del ? de la Avenida ? impactó, con su parte delantera derecha a la trasera de la motocicleta ? ? que conducía E. T. T. quien, a raíz de ello, salió despedido y cayó sobre el asfalto. La moto fue arrastrada por unos 18,50 metros y chocó contra el sector izquierdo del paragolpes trasero del colectivo de la línea ? dominio ? que manejaba R. M. - De esta forma, el Ford ? de B. continuó su trayecto por la Avenida ? y, a excesiva velocidad, se cruzó de carril en contramano. Al llegar a la intersección con M. fue colisionado en su lateral derecho por el taxi Chevrolet ?, dominio ?, conducido por R. L. D., habilitado por el semáforo y cuyo pasajero era J. A. M.. A raíz del impacto el Ford ? desvió su itinerario y rotando en sentido horario colisionó con su lateral izquierdo a L. N., quien caminaba por la vereda de la avenida citada a la altura ?, saliendo despedida, golpeó contra el parabrisas del taxi Volkswagen ?, dominio ? tripulado por M. V. que circulaba por la Avenida ? en dirección a la Avenida ?, sin pasajeros.- Después de ello, el Ford ? chocó en su zona trasera con el poste de alumbrado allí existente y detuvo su marcha.- Para precisar la imputación, el magistrado agregó: "Así, en las circunstancias reseñadas se le reprocha al imputado R. D. B. el haber actuado de manera imprudente infringiendo el deber de cuidado que le era exigible al no haber cumplido, el día del fatal evento, con las pautas e indicaciones referentes a la educación diabetológica (automonitoreo, autocuidado, dietoterapia - ingesta de alimentos) impuesta por su médica de cabecera, la Dra. L. A. C., esto en cabal conocimiento de la enfermedad que padece, Diabetes mellitas tipo 1 e insulino dependiente y asumir, en dichas

condiciones, la conducción de un vehículo de transporte de pasajeros (taxi). De esta manera, a pesar de conocer su condición de diabético tipo 1, insulino dependiente, del protocolo médico que debía obligatoriamente cumplir y las consecuencias que su omisión podían causar, en este caso derivó en un cuadro de hipoglucemia, sintomática (HGT 45 mg/dl, conforme la historia clínica en copia agregada), el imputado R. D. B. el día del hecho no llevó a cabo un correcto control de la glucemia, al no tener en su poder -ni en el interior del taxi que conducía- el aparato medidor de glucemia, que hubiese permitido un adecuado automonitoreo glucémico (...). En las mismas circunstancias presentadas tampoco llevó a cabo, ese día, una adecuada terapéutica nutricional (...), obsérvese que ese día habría estado, desde la primer ingesta en horas de la mañana (7:00 horas, aproximadamente) hasta la colisión en horas de la tarde (13:10 horas, aproximadamente), sin ingerir alimentos (en especial hidratos de carbono), esto es aproximadamente seis (6) horas, lo que habría motivado y desencadenado el mencionado cuadro de hipoglucemia (...) no asumió ese día la conducción de un vehículo de transporte público de pasajeros procurando las necesarias condiciones de seguridad, de cuidado y de prevención, todo ello, como se le señaló, en franca violación de las pautas, indicaciones e instrucciones médicas referentes a la educación diabetológica indispensables para un adecuado manejo de la enfermedad que padece, como así también de las normativas de la Ley Nacional de Tránsito (artículo 39 de la ley 24.449) y las normas reglamentarias que rigen en el ámbito del gobierno de la ciudad Autónoma de Buenos Aires en orden a los criterios de aptitud física para el otorgamiento y renovación de licencias que surge del decreto 588 -cfr. Boletín Oficial de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 6/8/2010- (...) el imputado ocultó su condición de diabético, insulino dependiente, información esta última que debía haberla brindado al médico examinante y del artículo 3º de la ley 4414 (circulación de vehículos de transportes públicos de pasajeros). Como consecuencia de esto, ante el cuadro de hipoglucemia que desencadenó en la pérdida del control del manejo del rodado (taxi) que el imputado conducía, conforme la mecánica del hecho en el primer lugar referido, ocasionó la muerte de (...), lesión de gravedad a (...).- III.-) De la valoración probatoria: La defensa no cuestiona la mecánica del suceso, esto es, cómo fue la secuencia que provocó el fallecimiento de una persona y lesiones en los cuerpos de otras.-

Sus agravios se circunscriben, básicamente, en tratar de demostrar que el resultado típico fue inevitable e imprevisible para B. pues, a su criterio, siempre ha actuado con el máximo y debido cuidado en relación a su enfermedad. Para fundar su tesis hizo hincapié en la declaración de su médica de cabecera, la Dra. C.. Además refiere que limitar la negligencia antes del evento viola los principios de culpabilidad y congruencia, aunque nada desarrolla sobre el tópico.- También se expuso, como uno de sus ejes centrales, en la ausencia de un "nexo causal" entre las omisiones que se endilgan (no medirse la glucemia, no alimentarse adecuadamente y omitir referir su patología cuando renovó el registro) y el resultado típico.- De la copia de la historia clínica de fs.222/231 labrada en el Hospital ? y del informe de fs.108/110 surge que, tras el siniestro, B. fue trasladado en ambulancia al nosocomio "desorientado en tiempo y lugar", presentando un nivel de glucosa (medido por hemoglucotest) de 45 mg % (valor normal de 80 a 100 mg %).- Su estado de confusión en ese momento surge sin hesitación de lo dicho por los Cabos J. M. C. (ver fs.1/2) y A. M. Q. (ver fs.309/310), de las médicas R. A. V. C. (ver fs.738/739) y M. J. C. (ver fs.792/794), del testigo D. J. V. (ver fs.167 y 316/317) y del informe médico legal de fs.162.- Se coincide con la defensa en que a esta altura de la investigación, no habría duda que B. al momento del evento estaba desorientado en tiempo y espacio.- En su primer indagatoria de fs.216/219 (ver transcripción de fs.287/288), dijo que desayunó en su casa a las 06:30 ó 7:00 horas, entre 5 y 7 criollitas sin sal, con queso "Casancrem" y se inyectó 38 dosis de "Lantus" con su lapicera, como lo venía haciendo desde el año 2005. Se controló la glucemia y alrededor de las 7:30 u 8:00 horas se fue a trabajar. Ese día no llevó comida de su vivienda como siempre lo hacía (una manzana o yogurt en una heladerita) y a eso de las 11:00 horas se fue a tomar unos mates con edulcorante con unos amigos en la Facultad de Derecho, sin ingerir ningún alimento. Estuvo allí unos 40 minutos con G. E., su primo A. P. y otro joven que sólo sabe que se llama M.. Lo último que recuerda es que alrededor de las 12:00 horas dobló por la calle T.. - La pérdida de consciencia que dijo haber padecido se condice con las declaraciones de las personas que tuvieron contacto con él inmediatamente después de la colisión.- Explicó también que al renovar el registro de conducir nadie le preguntó si padecía alguna enfermedad y, en relación a la que padece, dijo que a veces se percataba del nivel bajo de glucosa porque le tiembla la mano o suda y es ahí cuando come un caramelo o un alfajor. Preciso que vio a su médica C. dos o tres meses antes del suceso, ocasión en la que le cambió la medicación.- F. M. K., diabetólogo que lo asistió en el hospital al día siguiente de su internación (ver fs.534/536), dijo que una hipoglucemia puede ocasionar la pérdida de consciencia pues el cerebro se alimenta de oxígeno y glucosa y cuando falta esta última, desaparece un elemento importante del organismo. Se puede perder la interpretación de la realidad. En la mayoría de los pacientes, la hipoglucemia avisa; es como un aura, el paciente sabe cuándo le va a bajar el azúcar porque aparece la sudoración y otros síntomas. Por eso se deben ingerir líquidos o un sobre con azúcar. Explicó que el estrés puede provocar un cuadro de hiperglucemia pero no de hipo y concluyó que no puede soslayarse que hay un grupo de pacientes diabéticos que no registran su bajada de azúcar.- Por su parte, su médica de cabecera, la Dra. L. A. C. (fs.717/720), tras haber sido propuesta por la defensa (ver fs.333/334 y 660), relató que lo atiende desde el año 2006. Dijo que todo paciente con diabetes tipo 1 debe tener un auto-monitoreo, educación diabetológica,

actividad física y requerimiento insulínico, pautas de educación (conocimiento del metabolismo, etc.) que informó a su paciente junto a la indicación de auto-monitoreo tres veces por día como mínimo. Le enseñó los síntomas y signos de la hipoglucemia, la resolución y las medidas de prevención como así también el ajuste de dosis de insulina ante cambios de hábito, situaciones especiales, viajes, etc. Remarcó como algo fundamental el registro del control, porque de esta forma el paciente puede tener un algoritmo y tomar decisiones y afirmó que debe tener cuatro comidas principales y dos colaciones y que el 22 de noviembre de 2012 fue la última consulta de B. en su consultorio, ocasión en que le comentó que había tenido episodios de hipoglucemia sintomática moderadas en horarios nocturnos y por eso cambió la insulina NPH por la glargina que tiene mejor tolerancia. Se da en una dosis inicial (38 unidades diarias) y no genera riesgo de hacer "pico", es decir, "previene más los episodios sintomáticos de hipoglucemia" (sic). Dijo que los sensores de B. actuaban correctamente porque había advertido situaciones de hipoglucemia y reconocido los síntomas, aunque no descarta la posibilidad de que pudiera padecer un evento de hipoglucemia asintomática. Refirió que se inyectaba insulina glargina, que es la basal y la aspártica para las dosis preprandial, o sea antes de las comidas principales en base al conteo de los hidratos de carbono o corrección de la hiperglucemia. La ingesta de galletitas no es suficiente para la incorporación de hidratos de carbono, se deben respetar las comidas. En un estado confusional el paciente no tiene parámetro de su acción. A la luz de todo lo reseñado puede concluirse que B., mientras conducía su vehículo por la vía pública, habría padecido un cuadro de hipoglucemia que le provocó la pérdida de consciencia y, a raíz de ello, perdió el control y embistió a distintos automotores que circulaban en forma reglamentaria y a un peatón que caminaba por la vereda. Como consecuencia de ello, una persona murió y varias resultaron heridas. La defensa no parece cuestionar esta circunstancia.- Lo que es puntual agravio de la parte es si se puede, desde la dogmática jurídico-penal, hacer un reproche a una persona cuando al momento de producirse el resultado típico carecía del dominio de su acción. En este caso por un estado de inconsciencia.- Ahora bien, la figura de la actio libera in causa ha pasado a constituir un problema discutido tanto desde el punto de vista de sus fundamentos constructivos como de sus resultados prácticos (ver, en este sentido, Schünemann, Bernd, "Obras", Tomo I, págs.485 y ss., Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2009).- Por una parte, se afirma que, al fin de cuentas, esa teoría no armoniza con el principio de culpabilidad y por otra, se la clasifica dentro del contexto más amplio de la responsabilidad del autor por la falta de un elemento del delito (Maurach - Zipf, "Derecho Penal, Parte General", Tomo 1, págs.622 y ss, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994. También, pueden leerse las fuertes críticas formuladas por Zaffaroni, Raúl Eugenio, "Derecho Penal, Parte General", págs.670 y ss., Editorial Ediar, Buenos Aires, año 2000).- Los cuestionamientos a la aplicabilidad de esta teoría en los sucesos dolosos se formulan, básicamente, teniendo en cuenta la letra del art.34 inc.1° del Código Penal: sería ilegal retrotraer el momento del hecho al del actuar libre, porque en ese momento la conducta era atípica y por ende lícita. Estaría violado el principio de legalidad al castigar como delito una conducta no inculpada.- Sin embargo, quienes sostienen esta postura, admiten que se retrotraiga el examen en los supuestos de hechos culposos, pues en éstos, los momentos previos revelan una conducta inicialmente descuidada (Terragni, Marco Antonio, "El delito culposo", págs.55 y ss., Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998).- Por esta razón, reconociendo que hay importantes opiniones doctrinarias que cuestionan la validez de la actio libera in causa (teoría que no fue utilizada tampoco por el juez a quo) para resolver situaciones en las que están en juego aparentes supuestos de falta de acción o de imputabilidad, examinaremos el suceso desde otra óptica pues, en definitiva, no es necesario abordar en esta ocasión el "momento anterior" en relación a este hecho culposo. De esa manera, se desvanece el argumento de la defensa en cuanto a que "se limita la negligencia ex - ante al evento" (ver fs.1109).- Sí es menester, en cambio, considerar que en ocasiones la comprobación de la tipicidad culposa exige indagar situaciones previas a la producción del resultado. Puede darse esa necesidad también en los casos de omisión, para fijar el instante en el cual la conducta real se separó de la debida y la falta de cuidado puso el primer elemento que se conectó antijurídicamente con el resultado.- Siguiendo esta línea de pensamiento se ha sostenido que "a poco que se analicen los ejemplos que se pretenden de a.l.i.c. culposa, se verá que esa teoría no ofrece utilidad alguna para solucionarlos pues se puede sin esa figura llegar a los mismos resultados por aplicación de la sistemática normal de la imprudencia" (Zaffaroni, Eugenio, "Derecho Penal, Parte General", pág.674, Editorial Ediar, Buenos Aires, año 2000).- Queda zanjada entonces la cuestión relativa a qué marco teórico-dogmático se utilizará para abordar la prueba de cargo antes descripta.- Podemos decir a grandes rasgos que los elementos constitutivos de la tipicidad culposa -objetiva y subjetiva-, son: la infracción al cuidado debido (acción descuidada-evitable), un resultado, la relación de determinación o evitación (en los supuestos omisivos) que los vincule y la previsibilidad o reconocibilidad individual.- En palabras de Welzel "una acción es típica, en el sentido de los delitos culposos, si su dirección real no se corresponde al cuidado necesario en el tráfico y a consecuencia de ello ha producido un resultado típico". El objeto de la finalidad relevante en el tipo imprudente consiste, para este autor, en los medios que se eligen y emplean para conseguir un determinado fin irrelevante para el derecho penal (Feijóo, Bernardo "Resultado lesivo e imprudencia", págs.92 y ss., Editorial Externado de Colombia, 2003). * Del cuidado debido (acción descuidada-evitable): En primer lugar entonces, se puede señalar que a la luz de nuestra legislación, el resultado no querido se

debe haber producido por imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos o deberes a cargo del agente. Se trata de una medida objetiva, que está en función de la necesidad de protección de los bienes jurídicos y de las exigencias de la vida social.- La medida del cuidado debido es independiente de la capacidad de cada individuo. Se trata del cuidado necesario para el desarrollo de una actividad social determinada. Una persona que no pueda observarlo está obligada a abstenerse de su realización. Los conocimientos especiales del sujeto son tenidos en cuenta en el juicio de previsibilidad objetiva que sirve de base para determinar el cuidado objetivamente debido (Cerezo Mir, José, "Obras Completas", Derecho Penal, Parte General, págs.554 y ss., Editorial Ara Editores, Perú, 2006).- Similar idea sostiene Welzel al referir que el deber objetivo de cuidado se ve infringido cuando el resultado típico es "objetivamente previsible", ex-ante, para una imagen ideal colocada en la misma situación y posición del autor. La acción debe suponer una conducta que, de acuerdo con la experiencia general, encierre una tendencia lesiva (Feijóo, Bernardo, ob. cit, págs.95 y ss. en donde cita a Welzel).- El cuidado objetivamente debido exige tener en cuenta todas las consecuencias objetivamente previsibles de la acción. Sólo cuando la producción del resultado fuera objetivamente previsible, es decir, apareciera ex ante como una consecuencia no absolutamente improbable de la acción será posible apreciar una inobservancia del cuidado objetivamente debido.- Sin embargo, no toda acción de la que sea objetivamente previsible que se derive un resultado delictivo, supone una infracción del cuidado objetivamente debido. Al criterio intelectual de la previsibilidad objetiva se le añade un criterio normativo, para determinar el cuidado objetivamente debido. Sólo estarán prohibidas aquellas acciones peligrosas de cuya realización se abstendría una persona inteligente y sensata (Cerezo Mir, José, ob. cit, págs.564 y ss.).- La evitabilidad del perjuicio de un bien jurídico a través de la conducta humana presupone una dirección correlativa o una posibilidad de dirigir tal acción y, por ello también, al menos el reconocimiento de ese perjuicio. De este modo, los hechos dolosos y culposos se distinguen subjetivamente en que, en los segundos, el perjuicio del bien jurídico aprehendido en la norma no es perseguido como objetivo de la acción. La evitabilidad del perjuicio, presente tanto en los dolosos como en los culposos, se encuentra en estos últimos en la ejecución de la acción con infracción del deber de cuidado, respecto del bien jurídico perjudicado; es decir, en el hecho de que el perjuicio era objetivamente evitable mediante una ejecución diferente de la acción (Maurach-Zipf, "Derecho Penal, Parte General", Tomo 2, págs.124 y ss., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994).- Los perjuicios a bienes jurídicos sólo son evitables cuando la acción que los provoca puede ser dirigida de manera diferente a lo objetivamente acontecido, o sea, cuando por medio de una dirección -subjetiva-, la acción puede tomar un rumbo -objetivo- distinto. La evitabilidad objetiva está así reconocida como integrante de la infracción normativa. Por consiguiente, el tipo objetivo del hecho punible culposo incluye una acción descuidada, según la regla social respectiva, referida al bien jurídico perjudicado.- En cuanto a la expresión del criterio de evitabilidad objetiva de la norma, la valoración, cuidada o descuidada, debe hacerse mediante el tipo y con respecto al bien jurídico tutelado por la norma correspondiente. La muerte, en este caso, debe ser provocada por una conducta descuidada objetivamente evitable (Maurach - Zipf, ob. cit., Tomo 2, págs.141 y ss.).- De lo expuesto es dable concluir que no existen disposiciones suficientemente concretas acerca de la ejecución cuidadosa de acciones humanas y de la evitación de posibles perjuicios a bienes jurídicos en casos particulares. Ello no podía ser de otro modo: si el cuidado supone la utilización de medios con el fin de evitar perjuicios a bienes jurídicos, entonces en el hecho se abre al cuidado un inmenso arsenal de formas de conducta.- El instante determinante de la evitabilidad en la culpa es "anticipado": de ahí que no "actúa" evitablemente el conductor que se duerme al volante y en dicho estado pierde el control del vehículo. El acto culposo decisivo, no radica en la pérdida de la capacidad de control del auto sino al continuar un viaje en un estado de hipoglucemia grave y no detenerse en el instante en el cual puede reconocer su incapacidad para conducir (ver, en este sentido, un ejemplo similar que aporta Maurach - Zipf, ob. cit, Tomo 2, pág.154).- El hallazgo de caramelos en la mano del B. permite inferir que había registrado los síntomas de la baja de azúcar, -lo que se condice además con lo asentado en la historia clínica- y pese a ello no detuvo la marcha del rodado. Esta es justamente la mínima conducta previa esperable en quien quiere evitar una afectación del bien jurídico. Despeja también toda duda sobre una pérdida sorpresiva de consciencia ya que precisamente adoptó recaudos para que no ocurriera.- El imputado realizó una acción fundante de una situación de peligro pese a prever, como consecuencia probable, la realización del resultado típico en el momento de su incapacidad de acción. Incurrió en una conducta culposa de homicidio y lesiones porque su deber de cuidado lo obligaba a evitar colocarse en un estado en el que no iba a poder controlar, razonablemente, su comportamiento al momento de desempeñar una actividad de riesgo (conducir un rodado afectado a un servicio público).- No llevaba consigo, ni en el interior del taxi, el medidor de glucemia que le permitía llevar a cabo un correcto auto-monitoreo y darle una pronta solución a un eventual caso de hipoglucemia, algo fundamental a la luz del testimonio brindado por su médica de cabecera (ver fs.717/720). Tampoco cumplió con una adecuada terapéutica nutricional, en especial la ingesta de hidratos de carbono. Nótese que sólo había comido algunas "criollitas" con queso en el desayuno, alrededor de las 6:30 o 7:00 horas y hasta las 13:10 horas (momento de la colisión) sólo había tomado unos mates con edulcorante. Ello, más allá de la rectificación que sobre la cuestión hizo en la ampliación de la declaración indagatoria al referir que seguro había comido una

manzana como colación (ver fs.1013/1018).- Que siempre se haya comportado como un "buen diabético", como lo enfatiza la defensa durante la audiencia, en nada modifica el reproche jurídico-penal que aquí se le formula. Bastó que no lo hiciera el pasado 29 de enero para que se produjera un resultado fatal. Se lo juzga por el suceso cometido; no por su conducción de vida.- Si bien los médicos municipales pueden, a la luz de la normativa citada por la apelante, otorgar el registro de conducir a personas con ciertas patologías, no debe soslayarse que para ello, los profesionales deben saber la condición del solicitante y sus antecedentes para determinar la viabilidad de su expedición. En este caso, el imputado omitió dar a conocer esta circunstancia cuando sabía que era diabético.- La relación de determinación es evidente por cuanto la diabetes trae aparejado un mayor cuidado. Al no ensayar, introdujo el riesgo propio de todo delito imprudente.- * De la previsibilidad individual: En otro orden de ideas, la previsibilidad o la reconocibilidad individual constituye el núcleo del tipo subjetivo. Ella se refiere al perjuicio descuidado-evitable tipificado en el tipo objetivo y, con ello, a la totalidad de los elementos que contiene (sujeto, objeto, resultado y la causalidad de la evitabilidad). Se hablará de culpa consciente cuando el autor ha reconocido la posibilidad de la producción del resultado mas, como consecuencia de una sobrevaloración de su capacidad de dirección final y de una minusvaloración de las reglas de cuidado, ha confiado poder evitar el resultado. Es un defecto del querer: el autor actúa pese a haber previsto la posibilidad de configuración del tipo. La culpa será inconsciente, cuando ni siquiera ha llegado a prever la posibilidad de realización del tipo. Es un defecto en la representación y la voluntad: actúa porque no previó la realización del tipo (Maurach-Zipf, Tomo 2, ob. cit., pág.180 y ss).- En el caso aquí analizado, no puede soslayarse que el imputado conocía las características de la patología que padecía desde el año 2005, como así también del deber que pesaba sobre él de cumplir con las pautas e indicaciones que surgían del protocolo de educación para pacientes diabéticos (auto-monitoreo, auto-cuidado y dietoterapia), máxime cuando pretendía abordar la conducción de un automóvil de alquiler. Todo ello surge en forma palmaria de la prueba señalada en la resolución en crisis y de la ya mencionada en la presente.- Si sabía que estar en ayunas o bajo una incorrecta ingesta de hidratos de carbono durante un tiempo prolongado podía provocar en su cuerpo, a la luz de su enfermedad, un pico de hipoglucemia (conf. los dichos de su médica tratante) y, pese a ello, continuó con la conducción del rodado. Sabía además que no contaba con el aparato medidor de glucosa que le permitía efectuarse un rápido auto-monitoreo glucémico y facilitaba una pronta resolución a la cuestión (dice que se lo había prestado a su suegro), la supuesta pérdida de consciencia estuvo precedida por la decisión de manejar el automóvil conociendo el problema. La inobservancia del deber de cuidado, traducida en imprudencia, pudo y debió ser evitada. Y aquí cabe interpretar, en orden al texto vigente del artículo 34 inc.1° del Código Penal, que por hecho se entiende el suceso, con el complejo de sus circunstancias, entre las cuales está la de asumir voluntariamente la conducción riesgosa.- * Del fundamento del injusto: Si bien de fs.216/219 y 1013/1018 surge que a B. se le ha reprochado "haber ocasionado la muerte de (...) y lesiones a (...)", esto es, un "hacer", el Juez ha analizado la conducta desde el punto de vista dogmático de la omisión impropia y ello es así, pues el fundamento del injusto lo encuentra en un momento omisivo o hipotético.- Se ha sostenido que "(...) se incurre en un grave equívoco al concebir la imprudencia como omisión voluntaria del deber de cuidado, llegando a confundir la omisión (el no hacer) con la omisión del deber cuidado y configurando los delitos imprudentes como de comisión por omisión". La infracción del deber de garante e infracción del deber de cuidado deben diferenciarse conceptualmente. La referencia al momento omisivo tiene que ver con el carácter normativo que la doctrina dominante le ha otorgado siempre al delito imprudente, donde lo decisivo es la infracción del deber. También los delitos dolosos de comisión se pueden definir normativamente como creación de un riesgo al omitir el deber de evitar el resultado (Feijóo, Bernardo, ob. cit, págs. 132 y ss.).- En definitiva, todo parece girar en torno a una "confusión nomológica" de cómo se fundamenta el tipo culposo.- De ello se colige que puede construirse el tipo, no ya desde lo que el autor omitió, sino desde la óptica comisiva y concluir que, lo que se endilga a B. es haber matado y lesionado debido a un descuido o una falta de diligencia. Lo que está tipificado es ocasionar una muerte o unas lesiones por imprudencia.- "En todo caso no es correcto que la referencia de la idea de cuidado tenga que conducir a tal equivocación. Si se habla de acción contraria a deber, se hace la acción -es decir, un hacer-objeto de la valoración, y la desatención del cuidado con que el aspecto de la infracción del deber conduce a un cambio de sentido de los delitos imprudentes de comisión de manera que se traslada la fundamentación del injusto a un momento omisivo no es, por ello, correcta" (Feijóo, Bernardo, ob. cit., págs.128/129 en donde cita a Welzel).- Por lo expuesto anteriormente y habiéndose dado respuesta a los agravios introducidos por la apelante, habrá de confirmarse el auto de procesamiento de B.- IV.-) Del embargo: El monto de la medida cautelar de carácter real fijado es ajustado a derecho pues ha sido mensurado de conformidad con las pautas previstas en el art.518 del código de rito.- Por lo demás, no surge de la causa ninguna constancia que dé cuenta que la compañía aseguradora hubiese abonado algún tipo de indemnización a las víctimas.- Por ello y en virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: Confirmar los puntos I y II del auto de fs.1038/1080 en cuanto fueran materia de recurso.- Devuélvase, practíquense en primera instancia las notificaciones pertinentes y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.- Se deja constancia que el Dr. Ricardo Matías Pinto no suscribe la presente por hallarse en

uso de licencia cuando se celebró la audiencia.- Mario Filozof Julio Marcelo Lucini Ante mí: Cinthia Oberlander
Secretaria de Cámara Correlaciones: ?M., W. A. -su muerte-? - Juzg. Fed. - Concepción del
Uruguay - 14/05/2012 Cita digital: